Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

TURNER NORTH CENTER PRODUCTIONS, INC. Recurrente v. DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO Agencia recurrida	KLRA202000192	Revisión Judicial procedente de la Departamento de Desarrollo Económico y Comercio Caso Núm. 035-2017-2018 Sobre: Denegación de Créditos Contributivos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

I.

El 14 de julio de 2020, Turner North Center Productions, Inc.[1] (Turner o la parte recurrente) presentó ante este tribunal una Solicitud de Revisión Judicial. Solicitó que revoquemos una determinación[2] del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) del 28 de febrero de 2020. Mediante ésta, el DDEC revocó el Decreto emitido a favor de Turner, para concederle unos créditos contributivos por ciertos gastos incurridos en el proyecto fílmico "The Great American Puerto Rico (It's complicated)" para la serie televisiva "Full Frontal with Samantha Bee". El DDEC concluyó que el Informe del Auditor fue presentado fuera del término establecido en el Art. 3.4 de la Ley Núm. 27-2011, *infra*, y que la parte recurrente no solicitó una prórroga dentro del

[1] Según informó la parte recurrente, el 2 de abril de 2020, el nombre de esta corporación fue enmendado por North Center Productions, Inc. Véase la *Moción Informativa Sobre Cambio de Nombre*, radicada el 17 de julio de 2020.
[2] Páginas 42-43 del apéndice del recurso de revisión judicial.

plazo correspondiente. En desacuerdo, el 26 de marzo de 2020, Turner presentó una solicitud de reconsideración.[3]

El DDEC no actuó sobre la solicitud de reconsideración previo a la presentación del recurso ante nos. Por lo cual, el 22 de julio de 2020, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al DDEC informar, a más tardar el 7 de agosto de 2020, el estatus de la moción de reconsideración. Además, en vista de la situación provocada por el COVID-19, le ordenamos informar si había alguna determinación administrativa en cuanto a los términos para atender dicha solicitud.[4]

Luego de varios trámites procesales, el 18 de agosto de 2020, el DDEC presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. La agencia informó que no actuó sobre la moción de reconsideración dentro del término correspondiente y que tampoco emitió ninguna determinación administrativa para variar o afectar los términos reglamentarios para atender o resolver las mociones relacionadas a procedimientos administrativos en curso.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2020, el DDEC presentó su *Alegato en Oposición a Revisión Judicial*. En el mismo, se opuso a la revisión judicial presentada.

El 29 de septiembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que, entre otras cosas, concedimos un término de cinco (5) días a las partes para mostrar causa por la cual no debíamos ordenar la paralización de los procedimientos bajo el Título III de la Ley conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA).[5]

El 9 de octubre de 2020, Turner presentó una *Réplica en cuanto al "Alegato en Oposición a Revisión Judicial"*.

---

[3] Páginas 46-68, íd.

[4] Tras la emergencia provocada por la pandemia del Covid-19, el Tribunal Supremo extendió los términos judiciales hasta el 15 de julio de 2020. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR ___ (2020) (Resolución).

[5] 48 USC sec. 2101, *et seq.*

El 20 de octubre de 2020, el DDEC presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Alegó que el recurso de revisión judicial trataba de una reclamación monetaria que afectaba los fondos del Gobierno de Puerto Rico y que, a tenor con la Ley PROMESA, el caso quedó paralizado y procedía su archivo administrativo. Por su parte, el 21 de octubre de 2020, Turner sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden y Para Mostrar Causa por la cual el Caso de Epígrafe no debe ser Paralizado*. Arguyó que no procedía la paralización del caso toda vez que el Decreto fue emitido por el DDEC con posterioridad a la radicación de la petición de Quiebra del Gobierno de Puerto Rico. Luego de examinar los escritos de las partes y las disposiciones legales atinentes, declaramos "No Ha Lugar" la solicitud de paralización bajo la Ley PROMESA.[6]

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a resolver en los méritos la controversia ante nos.

II.

El caso de marras tiene su génesis el 15 de febrero de 2018, cuando Turner sometió ante el DDEC una carta acompañada por un formulario intulado *Film Project Application Form*. Ello con el propósito de solicitar un decreto para obtener créditos contributivos al amparo de la Ley Núm. 27-2011[7], conocida como la *Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico,* para el programa de televisión *Full Frontal with Samantha Bee*. [8]

El 12 de octubre de 2018, Turner sometió una carta intitulada *Turner North Center Productions, Inc. 'Full Frontal with Samantha Bee, Case Number 035-2017-2018*.[9] Con esta, Turner presentó copia del pago de sellos de rentas internas por la cantidad de $6,694.01,

---

[6] Véase nuestra Resolución del 5 de noviembre de 2020.
[7] 23 LPRA sec. 11001 *et seq*.
[8] Anejo I del apéndice de la revisión judicial, págs. 1-7.
[9] Anejo II, íd., págs. 8-11.

equivalente al cincuenta por ciento (50%) del pago de radicación, y una declaración jurada en aceptación del Decreto.

El 30 de octubre de 2018, el DDEC le remitió una carta[10] en la que solicitó a Turner que, a tenor con la Carta Circular 16-04, enviara el Informe del Auditor completo en el término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que el proyecto fílmico fuera completado. El DDEC expresó que, de mediar justa causa, ese término podría extenderse por treinta (30) días adicionales. Conforme establecía la carta, no someter el Informe del Auditor en el término correspondiente constituiría un incumplimiento del Decreto, que tendría como consecuencia la pérdida de los créditos contributivos reservados.

El Decreto fue firmado por el Secretario del DDEC el 1 de noviembre de 2018, pero tendría efecto retroactivo al 7 de febrero de 2018.[11]

El 19 de septiembre de 2019, Turner presentó ante el DDEC el *Independent Accountant´s Report on Applying Agreed-upon Procedures* (Informe del Auditor).[12]

El 8 de octubre de 2020, el DDEC envió un correo electrónico a Turner en el que expresó que el caso se encontraba en incumplimiento con el Decreto, a tenor con el Art. 3.4 de la Ley Núm. 27-2011. Según la comunicación, el proyecto finalizó el febrero de 2019, por lo que, Turner tenía hasta 30 de junio de 2019 para entregar el Informe del Auditor y lo entregó el 19 de septiembre de 2019. El DDEC expresó que Turner no solicitó prórroga para presentar dicho informe con posterioridad al 30 de junio de 2019. En consecuencia, determinó que Turner sometió el informe fuera del término correspondiente y que si deseaba que el Secretario del

[10] Anejo III, íd., pág. 12.
[11] Anejo III, íd., págs. 13-17.
[12] Anejo IV, íd., págs. 18-27.

DDEC considerara otorgarle los créditos, debía demostrar justa causa para la dilación.[13]

El 10 de octubre de 2019, Turner envió una carta[14] en la que solicitó una extensión del término para someter el Informe del Auditor. Informó que por error involuntario no solicitó una extensión del plazo y que el Informe fue presentado una vez el auditor culminó de revisar toda la información y documentos presentados por los contadores del proyecto.

En una comunicación del 13 de diciembre de 2019[15], dirigida al DDEC, Turner argumentó que las disposiciones y términos para la entrega del informe de auditoría, establecidos en la Ley Núm. 158-2018, no eran aplicables a su caso. Alegó que: i) el proyecto solicitó el decreto, filmó y comenzó la auditoría antes de la vigencia de la Ley Núm. 158-2018; ii) el proyecto cumplió con los términos y condiciones del Decreto y, a pesar de que el Decreto fue emitido con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 158-2018, no incluyó los requisitos de la citada ley; y iii) el auditor cumplió y presentó el informe dentro de los treinta (30) días requeridos por la Ley Núm. 27-2011 (anterior a la enmienda) y el Decreto. Sostuvo que, en su defecto, el Secretario del DDEC tenía facultada para concederle una prórroga.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2020, el DDEC denegó a Turner el pago de los créditos contributivos reservados.[16] El DDEC concluyó que Turner incumplió con el Decreto y procedía su revocación y la denegación de los créditos contributivos reservados para el proyecto fílmico. Ello, toda vez que Turner presentó el Informe del Auditor vencido el término dispuesto en el Art. 3.4 (e) de la Ley Núm. 27-2011, según enmendada. La agencia recurrida

---

[13] Anejo V, íd., págs. 28-29.
[14] Anejo VI, íd., pág. 30.
[15] Anejo VII, íd., págs. 31-38.
[16] Anejo X, íd., págs. 42-43. Turner alegó que fue notificado de la denegatoria el 11 de marzo de 2020, mediante correo electrónico. Véase la pág. 44, íd.

determinó que Turner tampoco presentó una solicitud de prórroga antes de que el término para cumplir con presentar el Informe venciera. Por lo que, su solicitud posterior estaba fuera de término y el DDEC no podía proveerle una extensión.

En desacuerdo, el 26 de marzo de 2020, Turner presentó una solicitud de reconsideración. Argumentó que el proyecto no estaba sujeto a la Ley Núm. 158-2018. Arguyó que cuando la Ley Núm. 158-2018 entró en vigor ya el proceso de auditoría del proyecto había comenzado y no procedía la aplicación retroactiva de la enmienda. En consecuencia, sostuvo que el Informe del Auditor fue presentado dentro del término que la Ley Núm. 27-2011 disponía antes de la enmienda.

En la alternativa, Turner adujo que el Secretario del DDEC tenía la facultad para extender la fecha límite para entregar el Informe del Auditor. Señaló que la propia Ley Núm. 27-2011 concede la facultad al Secretario del DDEC, con el endoso del Secretario de Hacienda, para prorrogar el término <u>ante el incumplimiento</u> del concesionario.

Ante la inacción de la agencia recurrida sobre su solicitud de reconsideración, el 22 de mayo de 2020, Turner envió otra carta[17] al DDEC. Solicitó que su moción de reconsideración fuera atendida y que le proveyera las bases legales para denegarle sus derechos.

Inconforme, Turner presentó el recurso que nos ocupa e imputó al DDEC los siguientes errores:

a. El DDEC erró al aplicarle retroactivamente al Proyecto la fecha límite para someter el Informe del Auditor establecida en la Ley 158-2018.

b. El DDEC incumplió con el Decreto al revocarlo y el Gobierno de Puerto Rico menoscabó sus obligaciones contractuales mediante la aprobación de la Ley 158-2018 y su aplicación al Decreto.

c. Aún cuando la Ley 158-2018 fuera aplicable al Proyecto, el DDEC tenía la autoridad de excusar a Turner por su supuesto incumplimiento con las fechas límites establecidas en ella.

---

[17] Anejo XIV, íd., págs. 69-70.

En su alegato en oposición, el DDEC argumentó que el Decreto fue aceptado por Turner y emitido con posterioridad a la enmienda. Por lo cual, adujo que la enmienda era aplicable al caso de autos y, por consiguiente, el Informe del Auditor fue presentado fuera del término establecido en el Art. 3.4 de la Ley Núm. 27-2011. A su vez, arguyó que Turner no solicitó prórroga oportunamente para presentar dicho informe con posterioridad.

En vista de los errores imputados al DDEC y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias.

III.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,[18] establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. ***Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros,*** 2020 TSPR 68, 204 DPR ____ (2020); ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, 201 DPR 26, 35 (2018); ***T–JAC v. Caguas Centrum Limited***, 148 DPR 70 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.[19] ***Graciani***

---

[18] 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

[19] Recordemos que los tribunales debemos "dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran". ***DACo v. Toys "R" Us,*** 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); ***Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II***, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, 201 DPR 26 (2018).

Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 128 (2019); ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, supra, pág. 35; ***Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas***, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. ***Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.***, 138 DPR 200, 213 (1995); ***Viajes Gallardo v. Clavell***, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. ***Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros,*** supra; ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, ante, pág. 35; ***García v. Cruz Auto Corp.***, 173 DPR 870 (2008); ***Vélez v. A.R.Pe.***, 167 DPR 684 (2006); ***Rivera Concepción v. A.R.P.E.***, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. ***E.L.A. v. P.M.C.***, 163 DPR 478 (2004); ***Misión Ind. P.R. v. J.P.***, 146 DPR 64, 130 (1998); ***A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones***, 124 DPR 858 (1989).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. ***Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.***, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. ***Rolón Martínez v. Supte. Policía***, supra, pág. 35; ***Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación***, 171 DPR 863 (2007); ***Marina Costa Azul v. Comisión***, 170 DPR 847 (2007). Cfr. ***Morales Tañón v. AEE***, 193 DPR 544, 550 (2015) (Sentencia).

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

> (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. ***Rolón Martínez***, supra, págs. 35-36. Véase, además, ***Pagán Santiago et al. v. ASR***, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". ***Ramírez v. Depto. de Salud***, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad." ***Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.***, 166 DPR 716 (2005); ***Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.***, 148 DPR 387 (1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

> 'otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba' que tuvo ante su consideración. ***Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.***, 138 DPR 200, 213 (1995), citando ***Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo***, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. ***Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.***, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. ***Ramírez v. Dpto. de Salud***, supra, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. ***Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros,*** supra; ***Rivera v. A & C Development Corp.***, 144 DPR 450 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si se fuesen una cuestión de derecho propiamente. ***Rivera v. A & C Development Corp.***, supra, pág. 461. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

-B-

La Ley Núm. 27-2011[20], conocida como *Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico*, fue promulgada con el fin de desarrollar aún más las industrias del cine y de la televisión en Puerto Rico. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 27-2011. En ese tenor, el Legislador dispuso que esta ley se interpretaría liberalmente, de forma que se promueva la política pública contenida en la Exposición de Motivos. Art. 2.1 de la Ley Núm. 27-2011, *supra.*[21] La política pública de esta Ley tiene como fin "otorgar incentivos para desarrollar en Puerto Rico una industria cinematográfica y televisiva de clase mundial, y desarrollar, construir y operar facilidades de producción vanguardistas de importancia global".

Las personas[22] que presenten una solicitud tienen que cumplir con los requisitos correspondientes para ser acreedores de

---

[20] 23 LPRA sec. 11001 *et seq.*
[21] 23 LPRA sec. 11001.
[22] El Art. 2.2, inciso (aa), de la Ley Núm. 27-2011 define "persona" como "cualquier persona natural, corporación, sociedad, corporación de servicios profesionales, asociación, fideicomiso, compañía de responsabilidad limitada, cooperativa o

los incentivos que provee la citada Ley. Íd. El concesionario es la persona que ha recibido un decreto. Véase el Art. 2.2, inciso (e), de la Ley Núm. 27-2011.[23]

El "Decreto" es la concesión por el Secretario del DDEC de los incentivos que ofrece la Ley Núm. 27-2011 a una persona que se dedica a proyectos fílmicos o de infraestructura, un operador de estudio o un operador de estudio a gran escala. Íd., inciso (h).[24] El Decreto emitido podrá tener una fecha de efectividad anterior a la debida radicación de la solicitud de éste y tendrá un término equivalente a la duración del proyecto. Art. 3.1, inciso (c) de la Ley Núm. 27-2011.[25] El mismo constituirá un contrato entre el concesionario, sus accionistas, miembros, inversionistas, socios o propietarios, y el Gobierno de Puerto Rico. Art. 7.1 de la Ley Núm. 27-2011.[26] Este tendrá fuerza de ley entre las partes y será interpretado liberalmente, a tenor con los propósitos y la política pública de la Ley. Íd. No obstante, el contrato no podrá enmendarse o terminarse sin el consentimiento mutuo de las partes, salvo en casos de incumplimiento con sus términos y condiciones. Íd. El inciso (b) del Art. 7.1 dispone que:

> (b) Todo Concesionario bajo esta Ley deberá llevar a cabo sus operaciones sustancialmente, conforme a lo expuesto en su solicitud de Decreto, salvo cualquier enmienda a las mismas que haya sido autorizada por el Secretario de Desarrollo a petición del Concesionario, con antelación al suceso para el cual se solicita la enmienda.[27]

Por otro lado, el Art. 3.2 de la Ley Núm. 27-2011 establece los criterios para evaluar la concesión de los incentivos.[28] Dicho artículo le confiere la facultad al Secretario del DDEC para establecer, ya sea por reglamento o carta circular, los documentos e información y los requisitos que una persona debe proveer para obtener un decreto de

---

cualquier otra entidad u organización, incluso el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". 23 LPRA sec. 1101a.

[23] Íd.

[24] 23 LPRA sec. 11001a.

[25] 23 LPRA sec. 1100.

[26] 23 LPRA sec. 11006.

[27] Íd.

[28] 23 LPRA sec. 11002a.

incentivos. Íd. Asimismo, el inciso (b) del Art. 3.2 establece los criterios que considerarán el Secretario del DDEC y el Secretario del Departamento de Hacienda al evaluar una solicitud de decreto. Ello sujeto a que el solicitante cumpla con los requisitos que establece la Ley Núm. 27-2011. La solicitud sólo podrá ser denegada si la persona no cumple con uno o más de los criterios dispuestos en el inciso (b) o por la falta de disponibilidad de los créditos contributivos, según las limitaciones que dispone el Art. 7.3 de la Ley Núm. 27-2011.[29]

En otro extremo, el 28 de julio de 2018, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 27-2011 mediante la Ley Núm. 158-2018. Esta enmienda tuvo el propósito de extender la vigencia de la Ley Núm. 27-2011 y enmendar varios artículos. Antes de esta enmienda, el Art. 3.4 de la Ley Núm. 27-2011 disponía, en lo pertinente, que:

> (b) [...]. Dicho auditor deberá cumplir con todos los requisitos que el Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento o carta circular. Una vez el concesionario[sic] le provea al auditor la información necesaria para que éste cumpla con la preparación de la certificación que se le exige bajo la sec. 11006b de este título, el auditor tendrá un periodo de treinta (30) días para completar la certificación aplicable bajo la sec. 11006b de este título.

Según enmendado y en lo pertinente al caso que nos ocupa, el Art. 3.4, inciso (e), de la Ley Núm. 27-2011 establece que:

> En el caso de Decretos emitidos a partir del 1 de julio de 2018, el Concesionario tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de emisión del Decreto para comenzar la fotografía principal del Proyecto Fílmico y <u>hasta el 30 de junio de 2019 o seis (6) meses después de completar la fotografía principal del proyecto</u>, lo que sea posterior *para someter el informe final del Auditor*. Todo concesionario que no cumpla con dichos términos, se considerará que ha incumplido con los términos de esta Ley y el Decreto en cuestión quedará automáticamente revocado a tenor con las disposiciones del Artículo 9.1 de esta Ley, incluyendo cualquier balance de crédito contributivo certificado por el Secretario de Hacienda bajo las disposiciones del Artículo 3.1(b). El Secretario de Desarrollo, con el endoso favorable del Secretario de Hacienda, tendrá facultad para aprobar una prórroga para el comienzo de la fotografía principal del Proyecto Fílmico o la radicación del informe final del Auditor, sujeto a que el

[29] 23 LPRA sec. 11000b.

> concesionario demuestre justa causa **ante el incumplimiento**.[30] (Énfasis, subrayado e itálicas nuestras).

-C-

Por otra parte, la Sección 4 de la Ley Núm. 158-2018 dispone que la misma comenzaría a regir inmediatamente luego de su aprobación.

El Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 establecía que "[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior".[31] En varias ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que: "la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita". ***Clases A, B, y C v. PRTC***, 183 DPR 666, 679 (2011); ***Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves***, 177 DPR 728, 758 (2009); ***Asoc. Maestros v. Depto. Educación***, 171 DPR 640 (648 (2007). Consecuentemente, la intención de que una ley tenga efecto retroactivo debe constar expresamente en la ley o surgir de forma clara de la misma. ***Clases A, B, y C v. PRTC***, supra, pág. 679; ***Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves***, ante, pág. 758.

En otro extremo, los estatutos con efectos retroactivos no pueden menoscabar las obligaciones contractuales ni los derechos que adquiridos por virtud de una ley anterior. ***Clases A, B, y C v. PRTC***, ante, pág. 680; ***Domínguez Castro et al. v. ELA I***, 178 DPR 1, 130 (2010). Esa regla de hermenéutica aplica a las disposiciones de carácter sustantivo y no a las procesales. ***Clases A, B, y C v. PRTC***, supra, pág. 680. Como norma general, las disposiciones procesales tienen efecto retroactivo, a menos que el Legislador establezca lo contrario. Íd. Ello se debe a que suponen mayor protección de los derechos en litigio. Íd., citando a J. Castán

---

[30] 23 LPRA sec. 11002c.
[31] 31 LPRA sec. 3.

Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 12ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1982, Tomo I, Vol. I, pág. 623, nota 1.

IV.

En el caso de marras, Turner imputó al DDEC tres errores. En los primeros dos errores, señaló que la agencia recurrida erró al aplicar retroactivamente la Ley Núm. 158-2018 al caso y que ello tuvo como consecuencia el menoscabo de las obligaciones contractuales.

El Art. 3.4, inciso (e), de la Ley Núm. 158-2018, aprobada el 25 de julio de 2018, dispone expresamente que dicha ley aplicará a aquellos decretos emitidos a partir del 1 de julio de 2018. En este caso, el decreto fue emitido el 1 de noviembre de 2018, aunque su efectividad fue retroactiva al 7 de febrero de 2018, según lo permite el Art. 3.1, inciso (c) de la Ley Núm. 27-2011.[32] Por lo cual, colegimos que esta enmienda no era aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la fecha de efectividad del Decreto es anterior a la enmienda.

En nuestro análisis, no perdemos de perspectiva los hechos procesales pormenorizados. Entre estos, que la solicitud de Turner para obtener los créditos contributivos fue el 15 de febrero de 2018 y, consecuentemente, con anterioridad a la enmienda de la Ley Núm. 27-2011. Asimismo, es importante señalar que el Decreto, a pesar de que fue emitido luego de la enmienda, establecía en cuanto al Informe del Auditor que:

> [...] that once the Applicant´s Film Project is completed and the Grantee furnishes the Auditor the necessary information for the Auditor Report, the Auditor shall have a term of 30 days to complete the Auditor Report, which may be extended by the Secretary of Development for 30 additional days for reasonable cause. [...].[33]

Adviértase, además, que el 30 de octubre de 2018 el DDEC envió una comunicación a Turner reiterando el término aludido en el Decreto para presentar el Informe del Auditor.[34]

---

[32] 23 LPRA sec. 1100.
[33] Pág. 16, íd.
[34] Pág. 12, íd.

Resulta palmario que las partes estaban contestes en que las disposiciones aplicables eran las anteriores a las de la Ley Núm. 158-2018. Las inconsistencias del DDEC, en cuanto al término para presentar el Informe del Auditor, comenzaron el 8 de octubre de 2019, cuando remitió un correo electrónico a la parte recurrente y le informó que la Ley 158-2018 era aplicable al caso. Por lo cual, el DDEC le comunicó que debía solicitar prórroga y justificar su dilación.[35] No obstante, la fecha de efectividad del Decreto es anterior a la enmienda.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras, concluimos que la Ley Núm. 158-2018 no es aplicable al caso de marras. En consecuencia, el Informe del Auditor fue presentado dentro del término que correspondía y no procedía la revocación del Decreto.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la determinación del DDEC y se devuelve el caso a la agencia recurrida para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[35] Págs. 28-29 del apéndice del recurso de revisión judicial.